

InDret

Accidentes de esquí

Albert Lamarca i Marquès
Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

Working Paper n°: 110
Barcelona, octubre de 2002
www.indret.com

Sumario

- *Introducción: el esquí un deporte de riesgo*
- *Choques con edificaciones y palos de señalización*
- *Accidentes causados por el uso de remontes mecánicos*
- *Choques con otros esquiadores*
- *Caídas de esquiadores solos*

• ***Introducción: el esquí un deporte de riesgo***

Las últimas dos décadas del siglo XX han sido las de la popularización del esquí. Cumplidos casi cien años del inicio de su práctica en Cataluña, el año 1908 en los Rasos de Peguera, el esquí se ha convertido en un deporte popular. El esquí pasó a ser un nuevo deporte de masas en la segunda mitad de los años ochenta y, en el fin de siglo, importantes cambios tecnológicos y de práctica se han producido en las pistas de esquí, al mismo tiempo que un cambio de talante del esquiador tradicional: el esquí ha dejado de estar definitivamente vinculado al excursionismo o al alpinismo. Se calcula que en Catalunya hay alrededor de un millón de aficionados a los deportes de nieve, según la Asociación Catalana de Estaciones de Esquí y Actividades de Montaña ([ACEM](#)).

Cualquier esquiador atento puede haber percibido los cambios que se han producido en las estaciones de esquí en los últimos años y su repercusión en el ámbito de los accidentes. De estos cambios cabe destacar dos muy relevantes.

En primer lugar, el esquí alpino ya no es el principal protagonista en la nieve. Además de otras variantes tradicionales de los deportes de invierno, como el esquí de fondo, el esquí de montaña o el telemark, recientemente ha proliferado la práctica del snowboard o surf de nieve. Paralelamente, los trineos de principiantes se han reducido bastante en las pistas de esquí.

El snowboard ha aumentado el riesgo de accidente en las pistas: la capacidad de frenada y de reacción para evitar el choque con otros esquiadores es mucho más reducida con el surf de nieve y, además, los esquiadores de snowboard buscan nieve virgen para explotar al máximo las posibilidades que ofrece esta nueva práctica. Así, muy a menudo esquiadores inexpertos se adentran en sectores fuera pista en los que, claro está, no hay ningún tipo de acondicionamiento de la nieve, ni medidas de seguridad, por parte de las estaciones.

En segundo lugar, las pistas de esquí se han visto invadidas por una multitud de palos de hierro a cada viraje: los cañones de nieve, un elemento que potencia la cantidad y la calidad de la nieve en las pistas, pero también el peligro de un choque con graves consecuencias.

Por el contrario, hay que tener en cuenta que cada vez es más habitual la práctica del esquí con casco y la contratación de un [seguro](#) con la compra del forfait por importe de 1,5 €, si bien sólo lo contratan un 25% de los esquiadores y está limitado a la cobertura de unos 6.000 € por responsabilidad civil y unos 1.200 € para gastos médicos de urgencia.

La [Guía Cívica del esquiador](#), publicada por la Asociación Catalana de Estaciones de Esquí y Actividades de Montaña ([ACEM](#)), y que se basa en las [Reglas de conducta](#) de la Federación Internacional de Esquí ([FIS](#)), pone de relieve el riesgo que comporta la práctica deportiva del esquí y la necesidad de extremar las medidas de precaución con el resto de

esquiadores y ajustar la práctica a las propias habilidades. Es comprensible, pues, que los nueve accidentes mortales con los que se cerró la temporada de esquí 2001-2002 causasen un fuerte impacto social.

Desde el año 1996, el Tribunal Supremo se ha pronunciado sólo en cinco ocasiones en pleitos de responsabilidad civil derivados de accidentes relacionados con la práctica del esquí. Pero para el mismo periodo de tiempo tenemos constancia de veinticuatro sentencias civiles y de diez sentencias penales de Audiencias Provinciales.

Esta jurisprudencia civil, presidida por el principio de asunción del riesgo por la víctima - esquiador, se puede ordenar en cuatro constelaciones de casos bien definidas:

- 1) Choques con edificaciones y palos de señalización.
- 2) Accidentes causados por el uso de remontes mecánicos.
- 3) Choques con otros esquiadores.
- 4) Caídas de esquiadores solos.

- ***Choques con edificaciones y palos de señalización***

Respecto a los primeros casos, la colisión suele ser con los palos que separan pistas, indican su nombre o cierran zonas no esquiabiles, además también hay golpes con casetas de servicios que están cerca de las pistas. Los tribunales exigen a las entidades que explotan las estaciones que tomen medidas para evitar las lesiones que pueden generar las colisiones con estos elementos artificialmente introducidos en la montaña, pero también exigen un comportamiento diligente al esquiador, que asume el riesgo de las lesiones que puede sufrir al perder el control de los esquíes.

Cuando no se han adoptado estas medidas de protección los tribunales han entendido mayoritariamente que ha habido negligencia de la estación de esquí. De todos modos, hay que tener en cuenta que también puede concurrir culpa de la víctima, que en algunos casos puede llegar a ser exclusiva si esquiaba de manera imprudente en una zona de debutantes o en un cruce de pistas. Con todo, la jurisprudencia también ha entendido que las pistas no pueden ser un ámbito estanco donde no haya ninguna fuente de peligro.

En el caso resuelto por el Tribunal Supremo, 1ª, en sentencia de 26.6.2001, el actor sufrió importantes lesiones al chocar contra una caseta de ventilación cerca de las pistas de esquí en La Molina. El TS convalidó las sentencias de instancia que apreciaron negligencia de la estación al no haber adoptado medidas para reducir el peligro de una colisión y sus consecuencias. Pese a considerar que la caseta sin protección suponía la creación de una fuente adicional de riesgo, el Tribunal Supremo entendió que era correcto haber apreciado la concurrencia de culpa de la víctima en un 30%, dado que bajaba a gran velocidad por una pista de debutantes.

En cambio, el mismo Tribunal Supremo, 1ª, en sentencia de 18.3.1999, absolvió a la estación de esquí de Candanchú, convalidando las sentencias absolutorias de instancia, por la muerte de una persona al chocar con una caseta de transformadores sin ningún tipo de protección. La mujer se deslizaba por la nieve, fuera de las pistas de esquí, con un plástico. El Tribunal Supremo consideró aquí acertado entender que hubo culpa exclusiva de la víctima teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso: no practicaba el esquí, la caseta estaba fuera de las pistas y fue advertida del peligro que corría con su actividad.

Respecto de los accidentes causados con palos de señalización, el Tribunal Supremo se ha pronunciado en dos ocasiones desestimando en ambos la demanda.

En la sentencia de 27.4.1998, el Tribunal Supremo, 1ª, convalidó las coincidentes de instancia que apreciaron culpa exclusiva de la víctima en la colisión del actor con el palo de una red o valla que separaba la pista de un barranco, en la estación de Astún, cuando intentaba impedir el choque con un niño. Para el Tribunal Supremo el perjudicado esquiaba demasiado rápido en una pista para principiantes y debía reducir la velocidad para evitar accidentes claramente previsibles. El Tribunal Supremo, 1ª, en sentencia de 20.3.1996, tampoco condenó a la estación de Sierra Nevada, confirmando el criterio de la AP de Granada y en contra del Juzgado de Primera Instancia, por las lesiones que padeció el actor como consecuencia de la colisión con un palo de señalización en las pistas.

En el ámbito de las Audiencias Provinciales, han sido mayoría las sentencias que han condenado a las estaciones de esquí a indemnizar a los actores por los daños sufridos en las colisiones con palos no suficientemente protegidos.

Así ha ocurrido en el caso resuelto por la sentencia de la AP de Lleida de 18.4.2002, en que se condenó a la estación de Baqueira Beret a indemnizar al actor con 7.061,89 € por los daños sufridos en la colisión con un palo poco visible, en el momento de cierre de las pistas. Según la AP era necesario que la estación hubiera extremado la precaución en este momento de la tarde en que hay un exceso de esquiadores en la parte final de las pistas. También la AP de Ourense, en sentencia de 29.10.2001, condenó a la estación de esquí de Manzaneda a indemnizar a la actora por las lesiones sufridas como consecuencia del choque con un palo de hierro que sostenía una red puesta para impedir las caídas por un barranco.

En dos ocasiones, sin embargo, las Audiencias Provinciales han apreciado culpa concurrente de la víctima. Así ha pasado en la sentencia de 1.3.2000 de la AP de Granada que estimó culpa concurrente de la víctima en un 50 %, y en esta proporción redujo la cuantía de la indemnización solicitada por la colisión con un palo que estaba al margen de una pista. También la AP de Girona, en sentencia de 2.12.1999, apreció culpa concurrente de la víctima en el 50 % en el choque sufrido contra el palo que aguantaba una red de protección, en la medida en que ésta sí que era blanda mientras que el palo no lo era. La culpa concurrente de la víctima se entiende que deriva de la asunción del riesgo de colisiones con elementos naturales y artificiales y de la necesidad de controlar la propia evolución por las pistas de esquí.

La AP de Huesca, en sentencia de 26.9.2001, condenó también a la estación de Astún, y a su compañía de seguros, a indemnizar a la actora por los daños sufridos al caer en un *Half-pipe* que estaba en medio de la pista con señalización muy deficiente.

En un sentido contrario, sin embargo, se pronunció la AP de Huesca, en sentencia de 6.11.2001, que absolvió a la estación de esquí de Cerler de los daños sufridos por la colisión de la actora con un palo de señalización de una pista. Según la Audiencia, la más mínima diligencia impone al esquiador evitar estas colisiones y si se producen hay que entender que derivan de la asunción del riesgo de la víctima por la práctica del esquí. El magistrado ponente de la sentencia de la AP de Huesca (Sr. Gonzalo Gutiérrez Celma), que es la audiencia española de la que constan más sentencias sobre accidentes de esquí en los repertorios jurisprudenciales, aprovechó para recordar la doctrina de la Sala en el sentido que no se puede exigir de la estación que todos los recorridos tengan que estar:

“[A]colchadamente vallados y protegidos en todos los puntos o lugares naturales y en las construcciones o instalaciones sin excepción, de forma tal que las protecciones estuvieran en condiciones de amortiguar absolutamente cualquier golpe o caída, si así se exigiera (...) se llegaría al absurdo, imposible de realizar en amplias extensiones, de envolver en plástico la montaña, teniendo que construir por toda la superficie esquiabile auténticos túneles de redes, vallas, colchonetas y otros medios de protección por donde discurrir quienes practican este deporte, que es un deporte de riesgo en el que también cuentan la belleza del paisaje y de la propia montaña que, en las pistas, al menos durante toda la temporada de invierno, quedaría completamente camuflada entre plásticos, colchonetas y redes tensas y resistentes de gran altura, con sus mástiles de sustentación, capaces de seguir dando protección por muy espesa que fuera la capa de nieve (...) La montaña no puede ni debe convertirse en una especie de parque de atracciones de plástico blindado contra cualquier caída posible. Los riesgos de una caída

se suponen asumidos por quien decide practicar y disfrutar de un deporte de riesgo” (FJ 2º).

El efecto preventivo de esta jurisprudencia es evidente: en los últimos años se ha podido constatar la proliferación de protecciones blandas sobre palos, cañones de nieve y construcciones que están en las pistas. Además, redes blandas han sustituido vallas metálicas o de madera y los carteles advirtiendo “peligro” o “sólo esquiadores expertos” están por doquier.

- ***Accidentes causados por el uso de los remontes mecánicos***

En segundo lugar, los accidentes también se han producido por el uso de los remontes mecánicos que permiten el acceso a las pistas. En tres ocasiones se pedía indemnización por las lesiones sufridas al bajar o subir de un telesilla, con alegación de que la ausencia de nieve, con la alternativa colocación de paja o de una alfombra deslizante en las plataformas de salida y de llegada, habían propiciado el accidente. En un cuarto caso el daño se produjo al caer la actora del telesquí.

En los tres primeros casos, tanto el TS como las AP han desestimado la demanda del perjudicado por los daños causados por el uso de un telesilla. Así, en la sentencia de 21.11.1996, y en relación a la caída al subir al telesilla en la estación de Formigal, el TS, de acuerdo con el JPI y la AP, entendió que el actor tenía que mantener el equilibrio y el control de la situación, y aún más viendo que en lugar de nieve había paja, hecho que no incrementa el riesgo de un accidente. Del mismo modo pasó en el caso resuelto por la AP de Barcelona, en sentencia de 27.7.1999, con absolución de la compañía aseguradora de la estación Soldeu, que fue la única demandada. En el caso, el actor no consiguió probar la negligencia de la estación en los daños padecidos por los golpes recibidos por un telesilla al bajar, con alegación de poca nieve y de paja en la plataforma de salida. Igualmente pasó en el caso resuelto por la sentencia de la AP de Huesca de 16.9.1998: la actora cayó al subir al telesilla en Cerler, donde había una alfombra deslizante en lugar de nieve en la plataforma de subida. La AP tuvo aquí muy en cuenta los 35 años de experiencia de la actora como esquiadora

En ninguno de estos tres casos reseñados se demuestra que el estado de las instalaciones fuera la causa de la caída que generó las lesiones, lo que presupone, a su vez, una fatalidad o la falta de pericia del esquiador. En el caso resuelto por la sentencia de la AP de Cantabria de 10.12.1997, en cambio, la esquiadora cayó de un telesquí con tan mala fortuna que perdió el equilibrio sin poder detenerse, debido a que había nieve dura o helada, y fue a chocar con unas rocas. La AP consideró que la estación tenía que haber adoptado medidas de seguridad para evitar estos accidentes puesto que la nieve era de calidad dura y el telesquí de fuerte pendiente.

- ***Choques con otros esquiadores***

En tercer lugar, uno de los supuestos de hecho más frecuente es el de la colisión entre dos o más esquiadores. La jurisprudencia señala aquí dos máximas con claridad: el esquiador asume el riesgo de un choque fortuito con otros esquiadores y la persona que practica el esquí, para evitar accidentes, debe ajustar su velocidad a la propia pericia y a las condiciones de la pista.

La mencionada regla jurisprudencial de cuidado es muy clara cuando el esquiador que sufre los daños es el que bajaba: las reglas de prudencia imponen prestar atención a los esquiadores que están debajo. Así, en el caso resuelto por la AP de Huesca, en sentencia de 5.4.2001, la actora chocó con *pisters* de la estación de Candanchú que acondicionaban las pistas. Para la AP la actora tenía que tomar medidas para evitar la colisión con los que están debajo y controlar su evolución en las pistas

Aun así, de esta jurisprudencia destaca el hecho que, generalmente, sólo se demanda por los daños en colisiones con otros esquiadores a las estaciones de esquí y a sus compañías de seguros y no al esquiador que causó el accidente.

Cuando las demandas únicamente se dirigen contra la estación de esquí o su aseguradora, la jurisprudencia las ha desestimado por los daños causados al actor por otro esquiador no demandado. Así pasó en el caso resuelto por la sentencia de 8.7.1999 de la AP de Huesca. Aun cuando un esquiador arrolló al actor, éste sólo accionó contra la estación de Candanchú y sus aseguradoras, con la alegación de que la causa del accidente estaba en la presencia de niebla y poca nieve en las pistas, es decir, que la estación tendría que haber estado cerrada. La AP absolvió a los demandados con el argumento de que no hacía falta cerrar la estación y que el actor tendría que haber ajustado sus evoluciones a las circunstancias del momento de la práctica del esquí, además de haber demandado al esquiador que lo arrolló.

También en el caso resuelto por la AP de Huesca, en sentencia de 1.4.1996, el actor perseguía la condena de la estación d'esquí por los daños sufridos como consecuencia de la embestida de otro esquiador mientras subía por un telesquí. La AP consideró que aquí no hubo negligencia de la estación, que no tenía la obligación de cerrar toda la zona del recorrido del telesquí, y sí del otro esquiador que no se detuvo a socorrer a la víctima e identificarse. También hubo desestimación de la demanda en el caso resuelto por sentencia de 10.3.1999 de la AP de Lleida: una vez más la demanda se dirigía únicamente contra la estación y su aseguradora.

Únicamente en dos de los casos reseñados se demanda al esquiador que arrolló al actor. En el caso resuelto por la sentencia de la AP de Huesca de 25.10.1999 el demandado arrolló al actor cuando subía por un telesquí, y la AP le hizo responsable de los daños causados por no haber sabido controlar sus movimientos y no ajustar la velocidad a la dificultad de la pista, absolviendo a la estación de Candanchú. En cambio, la AP de Alicante, en sentencia de 11.3.1999, no impuso responsabilidad a la demandada por haber causado lesiones a la actora al caer encima suyo resbalando por la pista.

Cabe mencionar, además, la sentencia de 20.3.2001 de la AP de Barcelona que no apreció responsabilidad de la estación de La Molina por los daños padecidos por la actora al ser acometida por un trineo cuando paseaba cerca de la estación.

- ***Caídas de esquiadores solos***

Por último, cuando los daños se han producido por una caída del esquiador sin chocar con ninguna otra persona ni objeto, la demanda de los actores se fundamenta en la negligencia de la estación en el mantenimiento de las pistas, especialmente por abrirlas en circunstancias de peligro, es decir, por un estado de la estación no adecuado para la práctica del esquí. Ya sea por la existencia de piedras, niebla, hielo o poca nieve, los actores imputan a la estación de esquí la responsabilidad por los daños sufridos como consecuencia de su caída, por la creación de una situación de peligro o de riesgo.

El argumento de que las estaciones son entidades que gestionan y explotan las pistas -la montaña- con ánimo de lucro también se infiere de la jurisprudencia: los actores quieren hacer pagar los accidentes a quien obtiene un beneficio económico de la actividad deportiva de riesgo (ver sobre esta cuestión Pablo Salvador Coderch / Juan Antonio Ruiz García, Riesgo, responsabilidad objetiva y negligencia, en InDret 2/2002).

En estos casos, la jurisprudencia no ha apreciado generalmente negligencia de las estaciones de esquí por el mantenimiento de las pistas o por la falta de cierre y ha entendido que la caída del esquiador se ha dado por ausencia de pericia o por una fatalidad y sólo él tiene que asumir las consecuencias.

En el caso resuelto por la sentencia de la AP de Granada de 27.6.2001 el actor resbaló y cayó en una zona de nieve dura de una pista roja al sacarse los esquís por querer ayudar a otro

compañero que se había caído. La AP consideró que no hubo ninguna negligencia por parte de la estación de Sierra Nevada y sí del actor que se desprendió de los esquís en una zona helada.

La AP de Huesca, en sentencia de 18.2.1997, absolvió a la estación de Candanchú de responsabilidad por los daños sufridos por la caída del actor esquiando por una pista negra. La AP consideró que el actor había asumido el riesgo de la caída y de los daños consiguientes y más aún si tenemos en cuenta que se trataba de un esquiador experto. No se puede imponer la responsabilidad alegando que la estación tenía que poner redes protectoras a lo largo de los márgenes de toda la pista.

De igual modo, la AP de Huesca, en sentencia de 18.2.2002, entendió que la estación de Candanchú no podía cerrar la montaña. El actor cayó por una pendiente fuera pista, al salirse de ella, y chocó contra unas rocas. Igualmente sucedió en el caso resuelto por la AP de Huesca, en sentencia de 25.5.1996, el actor impactó contra unas piedras al caerse mientras esquiaba y la AP absolvió a la estación de esquí porque no apreció ningún tipo de negligencia por su parte y sí asunción de este riesgo por el esquiador, afirmando la imposibilidad de cerrar toda la montaña.

De todos los casos reseñados en este trabajo el más grave, sin duda, es el resuelto por la sentencia de la AP de Girona de 2.2.1996, en que una chica perdió la vida mientras esquiaba en la estación de esquí de Vallter el 20.12.1992. La AP consideró que no había ninguna prueba que desmintiera que el resultado mortal fue consecuencia de una caída fortuita, con consecuencias fatales, no imputable al mantenimiento de las pistas por parte de la estación, y por ello desestimó la demanda de los padres de la joven esquiadora muerta.

Con todo, en dos ocasiones las Audiencias Provinciales han entendido que sí que ha habido negligencia por parte de las estaciones de esquí en el acondicionamiento de las pistas.

Así, la AP de Cantabria, en sentencia de 19.1.2000, entendió que había responsabilidad de la estación Brañavieja-Alto Campoo por los daños sufridos por el actor al caer por un barranco próximo a una pista. La AP de Granada, en sentencia de 16.2.1999, de manera muy particular, también entendió que había que condenar a la estación de Sierra Nevada a indemnizar a un esquiador que perdió un riñón como consecuencia del golpe padecido en una caída mientras esquiaba. El actor alegó la existencia de malas condiciones a las pistas, con nieve dura-primavera. La AP no constató directamente negligencia de la estación, pero dado que el actor había padecido unas consecuencias tan graves hacía falta deducir que chocó con algún objeto contundente que estaba en las pistas. Se apreció concurrencia de culpas en un 40% de la empresa y un 60% por parte del esquiador.

Para concluir esta reseña jurisprudencial caben tres consideraciones adicionales que resultan de la jurisprudencia analizada.

a) La primera hace referencia a los **sujetos** de estos pleitos de responsabilidad civil: sólo en dieciséis de los veintinueve casos reseñados –algo más de la mitad- se demanda también a una compañía de seguros con condena en seis ocasiones. Hay que tener en cuenta que de los veintinueve casos reseñados, en once se estima la demanda, con condena a indemnizar los daños causados, mientras que en los otros dieciocho se desestima la demanda

b) En segundo lugar, de la narración de los hechos que se hace en las sentencias estudiadas, destaca la **dificultad de probar los hechos** que se alega dieron lugar a la causación de los daños, tanto el propio accidente como el estado general de las pistas, de la nieve o el tiempo en la estación.

c) En tercer lugar, aparte de las sentencias de tribunales civiles, en el período de tiempo reseñado también ha habido **diez pleitos penales** en qué se ha reclamado condena penal y civil por las lesiones sufridas como consecuencia de la práctica del esquí, incluso con resultado de muerte en dos ocasiones. En todas las sentencias, citadas en la tabla anexa, los tribunales penales han absuelto a los demandados de responsabilidad penal.

Tabla de sentencias citadas**Tribunal Supremo**

Sala y fecha	Repertorio	Magistrado Ponente	Partes	Hechos y decisión
Civil, 26.6.2001	RAJ 5082	Antonio Romero Lorenzo	Francisco Javier C. L. contra Ferrocarrils de la Generalitat de Catalunya (La Molina).	Choque con caseta de ventilación en las pistas. Condena a 46.585,04 €.
Civil 18.3.1999	RAJ 1658	Alfonso Barcalá Trillo-Figueroa	José Javier V. C. contra ETUKSA - Candachú.	Choque con caseta de transformadores de corriente. Desestimación.
Civil 27.4.1998	RAJ 3262	Antonio Gullón Ballesteros	Clemente L. T. contra Mapfre Norte y Estación Invernal del Valle de Astún (EIVASA)	Choque con palo. Desestimación.
Civil 21.11.1996	RAJ 9195	Alfonso Villagómez Rodil	María-Luisa P. C. contra Formigal S.A. y Caser S.A.	Caída al subir al telesilla. Desestimación.
Civil 20.3.1996	RAJ 224	Antonio Gullón Ballesteros	Antonio A. R. contra Centros Turísticos S.A. (Sierra Nevada)	Choque con palo. Desestimación.

Audiencias Provinciales. Sala Civil

Audiencia Provincial, sección y fecha	Repertorio	Magistrado Ponente	Partes	Hechos y decisión
AP Lleida, Sección 2ª, 18.4.2002	AC 8000	Albert Montell García	José Aurelio C. P. contra Baqueira Beret SA y Cia. de Seguros Catalana Occidente.	Choque con palo. Condena a 7.061,89 €
AP Huesca, Sección única, 18.2.2002	AC 793	José Tomás García Castillo	Sergio R. M. contra ETUKSA- Candanchú y Compañía Aseguradora Grupo Vitalicio.	Choque con palo y caída por barranco. Desestimación.
AP Huesca, Sección única, 6.11.2001	AC 2002/829	Gonzalo Gutiérrez Celma	Isabel B. J. contra Fomento y Desarrollo del Valle de Benasque (Cerler) y Mapfre Industrial.	Choque con palo. Desestimación.
AP Ourense, Sección 2ª, 29.10.2001	JUR 332815	Abel Carvajales Santa Eufemia	Ma. de los Ángeles S. P. contra Meis Estación de Invierno de Manzaneda y Aseguradora Banco Vitalicio.	Choque con palo. Condena solidaria a pagar 6.866,56 €.
AP Huesca, Sección única, 26.9.2001	JUR 292192	José Tomás García Castillo	Teresa S. C. contra Estación Invernal del Valle de Astún S.A. (EIVAS) y	Caída en Half-pipe. Condena solidaria a pagar

			Grupo Vitalicio Seguros.	24.065,32 €.
AP Granada, Sección 4ª, 27.6.2001	JUR 249983	Juan Francisco Ruiz-Rico Ruiz	Jaime S. P. contra Cetursa Sierra Nevada S.A.	Caída en la nieve. Desestimación.
AP Huesca, Sección única, 5.4.2001	AC 2063	Gonzalo Gutiérrez Celma	María Concepción G. U. contra Miguel L. P., Winterthur y Explotaciones Turísticas de Candanchú S.A. (ETUCSA).	Choque con pisters de la estación. Desestimación.
AP Barcelona, Sección 4ª, 20.3.2001	JUR 170530	Vicente Conca Pérez	Núria P. R. contra Ferrocarrils de la Generalitat Catalunya (La Molina).	Persona embestida por un trineo fuera de las pistas. Desestimación.
AP Cáceres, Sección 2ª, 12.9.2000	ED 68603	Ma. Rosario Estefani López	D. Marciano y Dña. Emilia contra Centro Educativo I. y Centro P.	Accidente por caída esquiando. Condena, cuantía a determinar en ejecución de sentencia
AP Granada, Sección 4ª, 1.3.2000	AC 3806	Moisés Lazuen Alcón	Ma. Jesús contra Cetursa Sierra Nevada, SA.	Choque con palo. Condena a 5.471,07 €.
AP Cantabria, Sección 2ª, 19.1.2000	ED 9545	Miguel Fernández Díez	Eduardo contra Sociedad Regional C. S.A. (Brañavieja), y Seguros H., S.A.	Lesiones por caída por barranco. Condena solidaria a pagar 10.758, 11 €.
AP Girona, Sección 2ª, 2.12.1999	AC 2267	José Isidro Rey Huidobro	Carmen E. R. contra Telesquis de la Tossa d'Alp, Das y Urús, S.A. (Masella) y Assicurazioni Generali.	Choque con palo. Condena solidaria a pagar 6.605,12 €.
AP Huesca, Sección única, 25.10.1999	AC 6363	Gonzalo Gutiérrez Celma	Carlos del P. S. contra Gonzalo P. G., Mutualidad General Deportiva, Explotaciones Turísticas de Candanchú, S.A. y AGF Unión y el Fénix, Seguros y Reaseguros.	Colisión entre dos esquiadores. Condena a Gonzalo P. G. a 29.606,28 €, de los cuales 6.010,12 € solidariamente a Mutualidad S.A. General Deportiva (límite de cobertura).
AP Huesca, Sección única, 8.7.1999	AC 1583	Antonio Angós Ullate	Juan José S. B. contra Explotaciones Turísticas de Candanchú, S.A. (ETUKSA), Winterthur Seguros Generales, S.A. y AGF Unión y el Fénix, Seguros y Reaseguros, S.A.	Colisión entre dos esquiadores. Desestimación.

AP Barcelona, Sección 16ª, 27.7.1999	ED 30189	Jordi Seguí Puntas	D. José contra Seguros C., S.A.	Daños sufridos al bajar del telesilla en la estación de Soldeu. Desestimación.
AP Alacant, Sección 5ª, 11.3.1999	AC 4898	Andrés Sánchez- Medina y Medina	Daniel Francisco L. B. contra Ma. Teresa D. A., Seguros Grupo Innovac, UAP Ibérica, SA y CAP- ARAG Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros, SA y Agencia de Viajes Vora Rui, SA.	Colisión entre dos esquiadores. Desestimación.
AP Lleida, Sección 2ª, 10.3.1999	AC 698	Mónica Céspedes Cano	Marie Françoise D. contra Baqueira Beret y Catalana Occidente SA.	Colisión entre esquiadores. Desestimación.
AP Granada, Sección 3ª, 16.2.1999	AC 3827	Domingo Bravo Gutiérrez	Francisco Javier G. M. contra Cetursa Sierra Nevada, SA.	Caída de esquiador solo. Condena a 1.6828,33 €.
AP Huesca, Sección única, 16.9.1998	ED 27652	Antonio Angós Ullate	Fernanda contra Fomento y Desarrollo del Valle de Benasque (Cerler).	Caída al bajar de un telesilla. Desestimación.
AP Cantabria, Sección 3ª, 10.12.1997	AC 2409	Agustín Alonso Roca	Silvia G. R. contra Sociedad Provincial Cántabra de Promoción Turística (Cantur) S.A. (Brañavieja-Alto Campoo).	Caída de un telesquí. Condena a pagar 13.053,98 €.
AP Huesca, Sección única, 18.2.1997	AC 355	Ángel Iribas Genua	Alberto M. I. contra ETUKSA (Candanchú) y Winterthur Seguros, S.A.	Caída de esquiador solo. Desestimación.
AP Huesca, Sección única, 25.5.1996	ED13065	Santiago Serena Puig	Sin datos de las partes.	Choque de esquiador con rocas. Desestimación.
AP Huesca, Sección única, 1.4.1996	ED 12916	Santiago Serena Puig	Sin datos de las partes.	Colisión entre esquiadores. Desestimación.
AP Girona, Sección 2ª, 2.2.1996	AC 440	José Isidro Rey Huidobro	Francisco F. G. y Julia P. G. contra Vallter, SA.	Muerte por caída del esquiador solo.

Audiencias Provinciales. Sala Penal

Audiencia Provincial, sección y	Repertorio	Magistrado Ponente	Partes	Hechos decisión	y
--	-------------------	-------------------------------	---------------	----------------------------	----------

fecha				
AP Huesca, Sección única, 9.4.2002	JUR 153911	Gonzalo Gutiérrez Celma	Óscar A. S. contra Alberto C. R., Panticosa Turística S. A. y Cía Aseguradora Mapfre.	Lesiones causadas por caída durante clases de esquí. Absolución.
AP Girona, Sección 3ª, 13.12.2001	JUR 2002/67336	Joan Francesc Uría Martínez	Francesc V. P. contra Ferrocarrils de la Generalitat de Catalunya (La Molina)	Lesiones graves causadas por caída en las pistas. Absolución.
AP Granda, Sección 2ª, 31.10.2001	JUR 2002/34551	Eduardo Rodríguez Cano	Miguel G. G. contra Cía. Seguros Banco Vitalicio de España y Antonio M. C., Jorge San E. B. y Jesús B. M.	Caída y choque con rocas con resultado de muerte. Absolución.
AP Huesca, Sección única, 17.7.2001	JUR 261919	Santiago Serena Puig	José María M. L. y Rosario E. F. contra Josefa R. P. (alumno) y Cesar P. F. (monitor), y Seguros Vitalicio y Escuela Española de Esquí	Lesiones sufridas por choque durante clases de esquí en Cerler. Absolución.
AP Huesca, Sección única, 22.2.2001	JUR 126454	Santiago Serena Puig	José Ramón B. M. y Clínica Cisne Seguros S.A. contra Francisco B. T. y Miguel A. G. H., Explotaciones Turísticas de Candanchú, S.A. y Compañía de Seguros Banco Vitalicio de España	Lesiones sufridas por caída al subir a un telesilla.
AP Granada, Sección 1ª, 6.2.2001	JUR 123716	Domingo Bravo Gutiérrez	José Miguel J. L. contra José Antonio G. A. (monitor).	Lesiones graves sufridas por choque entre esquiadores. Monitor proviniedo de pista rápida embiste al denunciante que esquiaba por pista lenta. Absolución.
AP Girona, Sección 3ª, 21.1.2000	ARP 495	Adolfo García Morales	Enric S. A. y Ma. Carme B. F. contra Santiago C. S., Telesquíes de la Tossa d'Alp, Das y Urús y Eagle Star, Seguros Generales, S. A.	Accidente con resultado de muerte en Masella. Absolución.
AP Granada, Sección 2ª, 3.11.1999	ARP 3962	Eduardo Rodríguez Cano	Concepción R. T. contra Eduardo V. B., Jesús B. M., Banco Vitalicio de España y Cetursa Sierra Nevada, S.A.	Lesiones graves sufridas por caída. Absolución.
AP Huesca, Sección única, 31.7.1996	ARP 909	Gonzalo Gutiérrez Celma	Fermín N. F. contra Eduardo R. O., Miguel L. P. y Santiago C. S.	Lesiones sufridas por caída. Absolución
AP Huesca, Sección única,	ARP 330	Gonzalo Gutiérrez	No consta contra Eduardo R. O. y Santiago C. S.	Lesiones sufridas por caída.

13.5.1996		Celma		Absolució
-----------	--	-------	--	-----------